

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ORIENTAL BANK

Demandante Peticionario

v.

ADRIAN MERCADO JIMÉNEZ,
TERESA VIZCARRONDO
TORO por sí y en representación
de la Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta entre
ambos; FIDEICOMISO
MERCADO VIZCARRONDO
MANAGEMENT
CORPORATION

Demandada Recurrida

KLCE201900182

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K CD2010-1717
(Sala 504)

Sobre:
Cobro de Dinero
Fraude de
Acreedores

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece Oriental Bank (Oriental o el peticionario) y solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 7 de diciembre de 2018. De otra parte, Adrián Mercado Jiménez, Teresa Vizcarrondo Toro y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos (los recurridos) solicitan la desestimación del recurso de *certiorari* presentado por falta de jurisdicción, toda vez que no les fue notificado el mismo conforme a derecho. Transcurrido el término correspondiente sin haber presentado Oriental su oposición a la solicitud de desestimación, resolvemos.

La Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(B), establece que la parte peticionaria deberá notificar el recurso de *certiorari* a los abogados de récord o, en su defecto, a las partes dentro del término para la presentación del recurso. De efectuarse la notificación por correo a los abogados o abogadas de las partes, la citada regla exige remitir la misma “a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso”. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha afirmado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122 (1998). Máxime, cuando se trata de la notificación adecuada, dado que es mediante la misma que las partes advienen en conocimiento de los recursos presentados y pueden solicitar los remedios que entiendan procedentes, evitando así verse afectadas por algo que desconocen. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592 (2003).

La notificación defectuosa a una de las partes priva de jurisdicción al tribunal para atender el recurso en los méritos y acarrea la desestimación del recurso apelativo. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013). Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el término jurisdicción como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014). En tal sentido, es norma reiterada que “las cuestiones relacionadas a la jurisdicción de un tribunal deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007). Ante dicho escenario, la Regla 83 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83,

contempla la desestimación del recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos.

Según refleja la certificación de notificación contenida en el recurso de epígrafe, el peticionario certifica haber enviado mediante correo certificado copia fiel y exacta del mismo “al Lcdo. Ramón Hernández Espino a la **#37, Eugenio Cruz, Las Granjas Vega Baja, P.R. 00693**”. *Certiorari*, págs. 27-28; Véase además *Moción en Cumplimiento con la Regla 33 (A y B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, donde se aneja el acuse de recibo con dicha dirección postal.¹

No obstante, la dirección postal del representante legal de los recurridos, según surge del último escrito que consta en el expediente del caso, es **PO BOX 360222, San Juan, PR 00936-0222**. Véase, *Solicitud de Reconsideración sobre Derecho al Amparo del Art. 1425 del Código Civil*, Apéndice de la *Comparecencia Especial y en Solicitud de Desestimación*, pág. 98. Dicha dirección postal es, además, la que aparece en el Registro Único de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (RUA).

Cabe destacar que la notificación del recurso de *certiorari* se llevó a cabo únicamente por correo a la mencionada dirección errónea. Es decir, no se utilizó algún otro de los medios contemplados para la notificación, como es el correo electrónico. Véanse Reglas 33(B) y 13(B)(2) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B. Aun si la notificación no fue devuelta por el correo postal, la misma se remitió a una dirección distinta a la que se desprende del

¹ La información de rastreo del Servicio Postal de los Estados Unidos indica lo siguiente, para el número 70111570000212358940: *Delivered, Left with individual*.

último escrito que consta en el expediente, según lo exige nuestro Reglamento, a la vez que distinta a la surgida de RUA. Siendo así, resulta forzoso concluir que los recurridos no fueron notificados conforme a derecho y que, como consecuencia de ello, carecemos de jurisdicción para atender el recurso en sus méritos.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83 (B)(1) y (C) del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones